

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que, mediante auto emitido el 29 de julio hogaño el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda solicitando entre otras cosas allegar copia de la escritura pública a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal existente entre los señores MARINA ESCOBER ROJAS y ARTUTO CARRILLO CANCINO; por lo cual, conforme a escrito allegado el 8 de julio siguiente se procedió a subsanar en término las irregularidades advertidas, sin embargo, no se allegó el anterior documento relacionado, por lo que el Despacho en providencia de 3 de agosto de 2021 rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, precisó que contrario a lo indicado por el Juzgado, dentro del trámite se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues en el mismo correo remitido al Despacho se envió con copia simultánea a los demás interesados, aunado a que en lo referente a la Escritura Pública en comento, la misma no se enmarca como causal de inadmisión y tampoco se contempla como requisito o documento que deba allegarse para la admisión del proceso según el artículo 487 del C.G.P., pues se trata de una liquidación de sociedad conyugal anterior, por lo que ahora se pretende liquidar la sociedad patrimonial del causante ARTUTO CARRILLO CANCINO, encontrándose debidamente acreditado su estado civil al momento del deceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar la decisión adoptada por el Despacho en la que se resolvió rechazar la demanda de sucesión por no ser debidamente subsanada conforme a lo establecido en auto inadmisorio de 29 de junio de 2021.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. que frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda señala:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

3.1. Respecto a los anexos que debe contener la demanda de sucesión, el artículo 489 Ibídem dispone que:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que ciertamente el presente trámite de sucesión fue inadmitido conforme a auto de 29 de junio de 2021, posteriormente en providencia de 3 de agosto hogaño se rechazó la demanda al indicarse que, si bien se allegó escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal, en el mismo no se dio total cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, pues se omitió allegar copia de la Escritura Pública No. 6989 de 29 de diciembre de 2017 emitida por la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores MARINA ESCOBER ROJAS y ARTUTO CARRILLO CANCINO, aunado a que no se acreditó que se haya dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. En esos términos, entrará el Despacho a analizar las dos causales de inadmisión por las cuales se rechazó la demanda, precisando inicialmente que, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”, la parte actora mediante comunicación remitida el 8 de julio de 2021 con el escrito subsanatorio a este Juzgado, procedió simultáneamente a remitir copia de la totalidad del proceso a los demás interesados a las direcciones de correo electrónico reportadas en el escrito de demanda, por lo que bien se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inadmisión.

6. Ahora bien, respecto a la Escritura Pública No. 6989 de 29 de diciembre de 2017 emitida por la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores MARINA ESCOBAR ROJAS y ARTUTO CARRILLO CANCINO, advertir que en el presente asunto se pretende la liquidación de la herencia del causante ARTUTO CARRILLO CANCINO, así como la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial existente con la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, por lo que de entrada se evidencia que, si bien dicho documento público se requiere de manera indispensable para el momento en que se realice el inventario y avalúo de bienes del causante y la posterior partición de la sucesión, también lo es, que el mismo no se contempla como causal de inadmisión de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., pues no se encuentra consignado dentro de los anexos ordenados en el artículo 489 del Ídem y que condicionan la admisión del proceso de sucesión.

7. Refulge de lo anterior, que dicha Escritura Pública puede requerirse y aportarse por la parte interesada en el momento oportuno, a efectos de tener claridad respecto de los bienes relictos del causante, sin que se determine, como se indicó en líneas precedentes, que su no incorporación al plenario pueda ser causal de inadmisión o rechazo de la demanda, máxime cuando se evidencia que ésta fue allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte actora en memorial de 9 de agosto de 2021.

8. En consecuencia, se revocará el auto objeto de recurso, y en efecto se dispondrá tener por subsanado el trámite liquidatorio, declarando abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante ARTUTO CARRILLO CANCINO. Finalmente, se negará el recurso de apelación subsidiariamente instaurado, por cuanto se repondrá el auto objeto de contravención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por subsanada la presente demanda, por lo que se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente instaurado, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese(2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0178 de 03/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13a97d40fca7770f95517c5ead2b09c7863972f5d946be6036ec386712f688**
Documento generado en 02/11/2021 02:48:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>